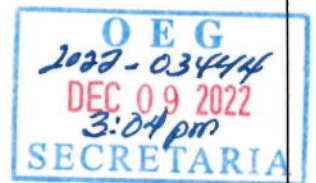


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO



OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 23-33

Querellante

v.

LUIS ARTURO GONZÁLEZ TORRES

Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2, INCISOS (o) Y (s) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA.

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente

EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. La Parte Querellada es el Sr. **Luis Arturo González Torres** (en adelante Querellado), mayor de edad, cuya última dirección conocida es [REDACTED]. Asimismo, su última dirección de correo electrónico conocida es [REDACTED]. Finalmente, su último número de teléfono conocido [REDACTED].
3. Al respecto, durante el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2019, el Querellado laboró en el Municipio de Las Marías, como se detalla a continuación:

Documento	Puesto	Clasificación	Periodo de incumbencia
Nombramiento	Trabajador	Transitorio	18 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017
Nombramiento	Líder Recreativo	Transitorio	26 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018
Carta de extensión	Líder Recreativo	Transitorio	Hasta el 31 de enero de 2019
Contrato de empleo	Líder Recreativo	Irregular	1 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2019
Contrato de empleo	Líder Recreativo	Irregular	5 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2019

4. Conforme a lo anterior, el Querellado era servidor público al momento de la ocurrencia de los hechos que se expondrán a continuación, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
5. Por otro lado, el inciso (c) del Artículo 11.004 de la Ley de Municipios Autónomos dicta que "el examen para las personas a reclutarse mediante nombramientos transitorios consistirá de una evaluación a los únicos fines de determinar si reúnen los requisitos mínimos para la clase de puesto en la cual serán nombrados y las condiciones generales de ingreso al servicio público".
6. En cuanto a lo anterior, resulta meritorio señalar que el Artículo 11.007 de la Ley de Municipios Autónomos establece las "condiciones generales para ingreso" al servicio público municipal. En lo particular, el inciso (a) (4) explícitamente prescribe como condición de ingreso el "no haber sido destituido del servicio público por causa que le inhabilite". Asimismo, el inciso (a) (5) añade como requisito "no haber sido convicto de delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales".
7. Además, en cuanto a los empleados irregulares, el inciso (d) del Artículo 11.004 de la Ley de Municipios Autónomos declara, en lo particular, que "la selección, el nombramiento y la separación del personal del servicio irregular se hará a discreción de la autoridad nominadora con atención al mérito y a la idoneidad de la persona".
8. Al respecto, resulta meritorio señalar que el Querellado fue destituido de la Policía de Puerto Rico efectivo el 16 de noviembre de 2010.
9. De igual modo, cabe destacarse que, el 13 de septiembre de 2011, el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico dictó Sentencia en el Caso Núm. 10 CR 00344-06 (PG) en la que le impuso al Querellado treinta y siete (37) meses de prisión por el delito de "conspiracy to possess with the intent to distribute cocaine", y sesenta (60) meses de prisión por el delito de "possession of a firearm in furtherance of a drug trafficking crime".
10. Conforme a lo anterior, el Querellado era inelegible para pertenecer al servicio público municipal.
11. No obstante lo anterior, cabe puntualizarse que el Municipio de Las Marías desembolsó, a favor del Querellado, la cantidad de \$7,423.56 por concepto de salarios devengados entre el 18 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2019.

12. A tenor con lo anterior, el Querellado ocupó varios puestos en el Municipio de Las Marías sin cumplir con las condiciones generales de ingreso al servicio público municipal.

13. Siendo así, ciertamente el Querellado violó el Artículo 4.2, inciso (o), de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone que:

Un servidor público no puede usurpar un cargo o encomienda, para el que no ha sido nombrado o designado, ni ejercerlo sin poseer las debidas calificaciones.

Un servidor público no puede ejercer obstinadamente las funciones de su cargo o encomienda, después de cumplido su término o de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de sus funciones.

14. Asimismo, el Querellado incurrió en una conducta mediante la cual puso en duda y mancilló la apariencia de imparcialidad e integridad que debe caracterizar a la función gubernamental.

15. Por ende, el Querellado igualmente violó el Artículo 4.2, inciso (s), de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone que:

Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta el máximo permitido por ley, por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. Se ordene la restitución por la cantidad de \$7,423.56.
2. Se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. Comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y

4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2022.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, a la siguiente dirección: [REDACTED] y a la última dirección de correo electrónico conocida [REDACTED]



Lumarie Rivas Torres
RUA 22495
lrivas@oeg.pr.gov



Nimia O. Salabarría Belardo
RUA 15676
nsalabarria@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926-2909
Tel. (787) 999-0246